

# “LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) EN EL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDEDORES”

Alejandro Horacio Ramírez

Publicado en: Cuestiones Actuales y Controvertidas de Derecho Societario, Concursal y del Consumidor, 1ra Ed., Buenos Aires, 2017, Ed. FIDAS; *pág. 651*

## PONENCIA.

El poder ejecutivo envió un proyecto de ley –actualmente con media sanción de Diputados- en el cual se busca crear un nuevo tipo societario por fuera de la LGS 19.550. Este proyecto de ley, recepta un anhelo deseado por la Doctrina, los emprendedores y las PyMEs, el cual contempla la posibilidad de crear una sociedad simplificada, de manera ágil, con responsabilidad limitada, oponible a terceros, brindando una gran libertad de formas en cuanto a la conformación de los órganos societarios internos de la misma. Este tipo societario podrá ser unipersonal, brindando un marco normativo más ameno y acorde a las pequeñas empresas, que el que brindan las Sociedades anónimas unipersonales (SAU).

La Sociedad por Acciones Simplificada -SAS- si bien presenta similitudes con otros tipos societarios, es un tipo autónomo del resto, presentando características novedosas para la legislación Argentina. Las novedades incorporadas en este régimen, no deben centrarse solamente en este nuevo tipo societario, sino que devienen necesarias para el resto de los tipos societarios vigentes, caso contrario irán perdiendo protagonismo frente a las SAS.

El legislador deberá analizar una reforma integral de la LGS 19.550 y allí receptar este nuevo tipo societario, e incorporar a la parte general de la ley los principios de celeridad y desburocratización de las SAS al resto de los tipos que integran el derecho societario argentino.

## I. EL ORIGEN DEL PROYECTO – LAS VENTAJAS DE LA SAS

En Septiembre de 2016 el Poder Ejecutivo de la Nación, envió a la Cámara de diputados el expediente 0025-PE-2016, a fin de sancionar la “Ley de emprendedores”. Dicho proyecto surgió del Ministerio de Producción de la Nación, más específicamente de la Secretaría de Emprendedores y PyMEs (SEPyME), actualmente el mismo cuenta con media sanción por parte de la Cámara de Diputados.<sup>1</sup>

Dicho proyecto de Ley cuenta básicamente con 3 títulos, el Título I de “*Apoyo al capital Emprendedor*”, el Título II regula los “*Sistemas de Financiamiento Colectivo*”, y el Título III trata la “*Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)*”, título sobre el que trata la presente ponencia.

El objetivo principal del proyecto es el de dotar a las PyMEs y especialmente a los emprendedores de un nuevo tipo societario, más afín a sus necesidades, buscando con ello el acceso de estos a la economía formal, e incentivar a la creación de nuevas empresas, reconociendo a estas como fuente de empleo.

En la actualidad, según el ranking *Doing Business* elaborado por el Banco Mundial, la Argentina se encuentra en el puesto N° 157 sobre 189 países en la facilidad para la “apertura de una empresa”, demostrando los escollos que debe atravesar cualquier

---

<sup>1</sup> La media Sanción de diputados fue el día 16 de noviembre de 2016, posteriormente fue tratada en la Cámara de Senadores el 23 de noviembre de 2016, decidiéndose allí volver a enviarla a comisiones, donde obtuvo dictamen favorable el 15 de Marzo de 2017, para ser nuevamente tratada por la Cámara de Senadores.

emprendedor o persona que busque abrir una sociedad, en comparación con los países y economías más desarrollados del mundo.

A raíz de estos hechos, es que siguiendo los lineamientos de la figura que proponía el Proyecto de CCyCN -luego modificado por el PEN y finalmente sancionado por el Congreso como Ley 26.994- se busca crear con la SAS un tipo societario abierto y sin contrapesos que posibilitara la organización de patrimonios con objeto-empresa, de una forma desburocratizada, y por medios digitales.

La ubicación normativa de este nuevo tipo societario, se ubica por fuera de la LGS 19.550, toda vez que el legislador consideró este tipo societario como uno vinculado con la Ley de apoyo al emprendedor, buscando dotar a esta ley de cierta autonomía legislativa, como se ha hecho con la ley de mercado de capitales en el año 2012 -Ley 26.831-, es decir que se trató de una decisión de política y técnica legislativa.

Dentro de los antecedentes en el derecho comparado podemos encontrar los casos de la legislación estadounidense de la *Limited Liability Partnership* (LLP) y la *Limited Liability Company* (LLC), los cuales otorgan una flexibilidad contractual considerable. En Francia existen las *Société par actions simplifiée* (SAS), creadas en el año 1994, y modificadas y flexibilizadas posteriormente en los años 1999, 2001 y 2008, en España la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización prevé un régimen expreso para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y en el Reino Unido encontramos la *Limited company*.

En Latinoamérica existen las SAS de Colombia creadas por la ley 1258 de 2008, que sirvieron de base para el proyecto de ley argentino, así como también las figuras en Chile de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) y las Sociedades por Acciones (SpA), actualmente el país trasandino cuenta con un programa para crear sociedades en un día mediante internet<sup>2</sup>, asimismo México en el año 2016 ha regulado las SAS –de gratuita constitución- con mayores facilidades que las del proyecto argentino.

A su vez, el Grupo de Trabajo de Pequeñas y Medianas empresas de la ONU ha elaborado una serie de recomendaciones a fin de elaborar proyectos de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas.

En dichas legislaciones podemos encontrar las fuentes del derecho comparado que derivaron en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.

Entre las facilidades que incorpora el proyecto de ley, el artículo 38 dispone que la inscripción de la SAS será en 24 horas siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público, asimismo el artículo 60 dispone que en dicho plazo obtendrán una cuenta bancaria y la CUIT a fin de que las nuevas sociedades puedan operar en el mercado en un plazo acotado de 24 hs. Es importante resaltar que la utilización de modelos tipo de estatutos no es nueva, sino que ha venido usándose en el Reino Unido por su Registro Público "*Companies House*"<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de lo antedicho, consideramos que en un futuro cercano, debería modificarse la ley 19.550, incorporando elementos del actual proyecto de ley a la parte general, y la SAS debería incorporarse a la misma conforme lo viene sosteniendo gran parte de la doctrina<sup>4</sup>, agilizando de esta forma todo el derecho societario, y no solo un tipo societario.

## II. EL CAPITAL SOCIAL DE LA SAS

A diferencia de las SRL donde el legislador ha optado por no proponer un capital social mínimo, al legislar las SAS se ha dispuesto en el artículo 40 del proyecto, que "a/

---

<sup>2</sup> <https://www.empresasenundia.cl/> - impulsado por el Ministerio de economía.

<sup>33</sup> <https://www.gov.uk/topic/company-registration-filing/forms>

<sup>4</sup> Alfredo ROVIRA, "Necesaria Reforma integral de la Ley General de Sociedades. Régimen de sociedad anónima simplificada", LA LEY 2016-F, 17 de octubre de 2016.

*momento de la constitución de la sociedad, el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil*<sup>5</sup>.

Si bien, en principio esto parece ser una desventaja ante la no exigencia de capital mínimo en las SRL, en la práctica a las SRL se le ha exigido un capital social mínimo mediante normas y resoluciones administrativas dictadas por los Registros Públicos, exigiendo capitales mínimos o una adecuación entre el objeto social y el capital social inicial<sup>6</sup>.

Al legislarse la SAS, se intentó evitar la discusión administrativa sobre un capital mínimo que pueda variar según cada jurisdicción, decidiéndose adoptar por Ley el capital social mínimo, como es el caso de las S.A. donde el artículo 186 LGS fija su capital mínimo y delega en el Poder Ejecutivo la facultad de actualizar ese monto<sup>7</sup>. Sin embargo, conforme nos muestra la experiencia, el monto de capital social de las S.A. entre el año 2002 y 2012 no fue actualizado, por lo que había quedado sumamente desactualizado, es por dicho motivo que el legislador decidió adoptar un sistema que se vaya actualizando constantemente como es el del salario mínimo vital y móvil<sup>8</sup>.

Acerca de la discusión sobre si dicho monto de capital es acertado o continúa siendo muy bajo, es importante resaltar que el capital social no es el único medio o recurso con el que cuenta la SAS para cumplir su objeto, ya que también inciden de forma relevante factores patrimoniales, financieros y organizativos, al igual que decisiones de política empresarial.

El cumplimiento del objeto social no depende pura y exclusivamente de la suficiencia del capital social inicial y/o del que paulatinamente resuelvan los socios fijar en oportunidad de su modificación, sino que también está relacionado con la organización de la actividad empresarial y con la posibilidad de acceder y contar con recursos, propios o de terceros, así como con el plan de negocios a mediano y largo plazo que haya establecido la sociedad, entre otros factores.

Además, la SAS debe entenderse dentro de un régimen creado para favorecer el emprendedurismo y las nuevas empresas, donde muchas veces surgen de una nueva idea, que no necesita de muchos fondos para desarrollarse (ej. Software o aplicaciones móviles), sobre todo en sus primeros momentos, previos a recibir financiamiento externo.

En el año 1993 ALBERTI, ARAYA, FARGOSI, LE PERA, MAIRAL y RICHARD elaboraron un proyecto de ley de Sociedades, donde disponían la creación de la “sociedad anónima simplificada”, a la cual dotaban de un capital social dividido en acciones sin valor nominal, con lo que intentaba diferenciar los criterios de capital social y patrimonio, por lo que podemos ver que la idea del capital social como garantía de los acreedores, viene siendo cuestionada de larga data.

Otra novedad del proyecto, es que su capital social se encuentra dividido en acciones (art. 40) y se podrán emitir diferentes tipos de acciones (arts. 46 y 47). En un primer momento, el proyecto decía que el capital se dividía en partes alícuotas denominadas acciones, confundiendo los conceptos de cuotas típicos de las SRL con el régimen accionario, dicho error fue corregido en la Cámara de diputados, suprimiendo la referencia a “alícuotas” en el proyecto con media sanción.

---

<sup>5</sup> Actualmente esa cifra asciende a pesos ocho mil sesenta (\$8.060), conforme lo determinara el Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil, de donde el capital mínimo previsto para la SAS queda fijado actualmente en pesos dieciséis mil veinte (\$16.020) a partir del 1º de enero de 2017, es decir el equivalente aproximado al día de la fecha de mil dólares (USD 1000).

<sup>6</sup> Tal fue por ejemplo el caso del art. 68 de la Resolución General IGJ 7/2015 (actualmente derogado por la Resolución IGJ 8/2016) el cual disponía que : “La Inspección General de Justicia exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la Ley N° 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado. Como pauta de inscripción, en las sociedades de responsabilidad limitada se exigirá en principio un mínimo de capital social representativo del treinta por ciento (30 %) del capital social exigido para las sociedades anónimas en el artículo 186 de Ley 19.550.”

<sup>7</sup> Actualmente asciende a \$ 100.000, según última actualización realizada por Decreto P.E.N. N° 1331/12.

<sup>8</sup> encuentra su antecedente en los arts. 20 y 200 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, según la reforma del año 2015 por la Ley 27.170

Las posibilidad de emitir diferentes clases de acciones para una sociedad simplificada, se entiende principalmente al analizar la realidad de los emprendedores, quienes muchas veces necesitan de financiamiento externo, sobre todo al principio del proyecto, y que muchas veces utilizan las acciones de su propia empresa, buscando socios capitalistas que no estén en el día a día de la empresa, o incluso para pagar honorarios y gastos iniciales.

En el art. 43 el proyecto de Ley, recepta el principio del art. 150 de la LGS 19550, y en una característica de una sociedad híbrida, dispone que los socios garantizan a terceros la integración de los aportes.

Asimismo, el art 48 permite la prohibición de transferencia de algún tipo o de todas las acciones por un plazo que no exceda los 10 años, aunque el mismo pueda ser renovable, siendo este un requisito comúnmente exigido por los inversores a los emprendedores, que desean que estos permanezcan en la sociedad.

### III. OBJETO

El artículo 36 inc. 4 del Proyecto dispone que el instrumento constitutivo de la SAS deberá contener *“la designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas”*.

Esta amplitud del objeto se entiende lógica al surgir la SAS de un régimen destinado a los emprendedores, quien dado las especiales características que poseen, muchas veces suelen cambiar a medida que van desarrollando su proyecto, por lo que un objeto amplió es más acorde a la realidad de estos.

Es común ver como los socios capitalistas invierten en la persona del emprendedor, y no tanto en un determinado proyecto, ya que muchas veces el mismo va siendo descubierto por los emprendedores innovadores a medida que avanzan en el proyecto, de allí la necesidad de un objeto amplio.

Esta normativa, recepta la doctrina que viene sosteniendo la IGJ en su Resolución 8/2016, la cual establece que el objeto debe ser preciso y determinado, pero habilita la posibilidad del objeto múltiple. Asimismo, dicha resolución ha suprimido la exigencia de adecuación del capital social al objeto, dada la ausencia de parámetros objetivos para evaluar su suficiencia a priori.

El proyecto de ley original incorporaba al final del artículo la disposición que *“Los Registros Públicos no podrán dictar normas reglamentarias que limiten el objeto en la forma que se prevé”*, actualmente, dicha disposición de dudosa constitucionalidad ha sido suprimida por la Cámara de Diputados, no formando parte del actual proyecto con media sanción.

### IV. LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS

Al regular los órganos societarios de la SAS el artículo 49 del proyecto determina que *“los socios determinaran la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales”*. En este sentido se buscó seguir la regulación jurídica de las SAS colombiana y la francesa, a las cuales los autores de dichos países la han denominado *“Sociedad-Contrato”*<sup>9</sup>, esto es debido al predominio de la autonomía de la voluntad sobre las reglas de orden imperativo<sup>10</sup>.

Al regular el órgano de administración, se decidió simplemente llamarlo *“órgano de administración”* sin denominarlo de una forma diferente como es el caso de las SA – directorio- o de las SRL –Gerencia-. En el artículo 50 del proyecto se dispone que el órgano de administración solamente podrá ser integrado por personas humanas, descartando a las personas jurídicas. Asimismo, dispone a diferencia de las SA, que los administradores pueden ser designados por plazo determinado o indeterminado.

---

<sup>9</sup> Maurice COZIAN et ál, *Droit des Sociétés*, 18e éd., Paris, Lexis Nexis, 2005, pág. 365

<sup>10</sup> FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, *Sociedad por Acciones Simplificadas*, 2da Ed. Legis, Bogotá.

Asimismo, el proyecto dispone que a los administradores de la SAS le sean aplicables los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevee el art. 157 LGS, es decir al gerente de la SRL.

En cuanto al órgano de gobierno de la SAS, el art. 53 dispone que la reunión de socios es el órgano de gobierno de la SAS, regulando entre otras novedades que las reuniones de socios puedan realizarse a distancia, "utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos".

Asimismo, receptando el régimen de consulta simultánea del art. 159 LGS, se acepta dicho procedimiento en la SAS. Asimismo, a fin de evitar un dispendio innecesario se permite la convocatoria a los domicilios constituidos por los socios.

Otra novedad que trae el proyecto, es la que regula en el artículo 49 la autoconvocatoria tanto del órgano de administración, como de gobierno, receptando lo dispuesto por el art. 158 CCyCN. En este caso, a fin de que sean válidas las resoluciones en el órgano de gobierno se pide 100% de Quorum y 100% de aprobación del orden del día, pero solamente una mayoría en la resolución adoptada. En cambio en el órgano de administración, para una resolución en una reunión autoconvocada se exige 100% de quorum, pero una mayoría para la aprobación del temario y mayoría para la aprobación de la resolución.

Por otro lado, el órgano de fiscalización es optativo (art. 53) pudiendo este ser constituido mediante un síndico o un consejo de vigilancia, aplicándose en primer lugar lo que dispongan los socios en el estatuto, y supletoriamente por las normas de la ley 19.550.

## V. CONCLUSIONES

Luego de las breves reflexiones sobre algunos de los puntos más destacados del proyecto de ley, consideramos que la SAS recepta un anhelo y una necesidad de la economía argentina, al crear un tipo societario ágil, que otorga libertad de formas al momento de su constitución, haciendo primar la voluntad de las partes, carente de trámites burocráticos, que dificultan la iniciativa privada.

Este tipo societario nuevo, no se encuentra a salvo de desafíos y posibles abusos que se puedan dar en un principio, pero la remisión del art. 33 del proyecto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades hace que dichos desafíos no le sean ajenos al resto de los tipos societarios ya vigentes.

Asimismo será difícil que se puedan cumplir los plazos de 24 horas en todo el país, máxime teniendo en consideración la dificultad y carencia tecnológica que sufren algunos de los registros públicos del país, pero hay que destacar que la sanción del presente proyecto, les dará a los Registros una herramienta para exigir los medios necesarios para que puedan cumplir con los plazos estipulados en el proyecto. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que en el año 2002 mediante la Resolución General IGJ 8/2002 se constituían sociedades en 24 hs sin contar con los medios digitales disponibles en la actualidad.

Por último, es importante destacar el mecanismo de resolución de conflictos dispuesto por el proyecto, donde como regla general, impone que los integrantes de la SAS resuelvan el diferendo amigablemente, previendo que en caso contrario se podrá preveer un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros (art. 57)

El legislador deberá analizar una reforma integral de la LGS 19.550 y allí receptar este nuevo tipo societario, e incorporar a la parte general de la Ley los principios de celeridad y desburocratización de las SAS al resto de los tipos que integran el derecho societario argentino.